

decir, que cuando una ley presenta dos sentidos, es necesario aceptar el que no está en pugna con los principios, sobre todo si puede conciliarse con la voluntad del legislador. Un principio aceptado por la jurisprudencia francesa, dice: "que se debe adoptar la interpretación que hace producir á las leyes un efecto que las pone en armonía entre sí, más bien que aquellas que las paralizarían neutralizándolas unas por otras." Las leyes que son susceptibles de ser interpretadas, dice la ley romana, deben serlo siempre favorablemente, pero de manera que puedan conservar su voluntad; y por último, el jurisconsulto Delisle, dice: "que cuando uno puede ilustrarse con el conjunto de una discusión que ha servido para preparar una ley, y de ella brota el sentido que el legislador ha querido darle á una ú otra disposición, nada es más legítimo y más propio que hacer de ella una justa aplicación."

Todas estas reglas de interpretación que el derecho y la jurisprudencia han aceptado, vienen, pues, á dar un apoyo decisivo á la inteligencia que hemos dado á la primera parte del art. 14; de manera que él habrá de entenderse no sólo como la enunciación aislada del principio de la no retroactividad, sino también como la prohibición de aplicar con efecto retroactivo las leyes de cualquier género que puedan expedirse ó promulgarse por parte de las autoridades judiciales ó administrativas.

XIII

El principio de la no retroactividad.

Una vez establecida la significación y alcance del precepto constitucional, debemos descender al estudio del principio de la no retroactividad, para poder determinar hasta dónde es posible extender esta garantía, sobre todo cuando se trata de los negocios civiles.

La cuestión puede plantearse en los siguientes términos: ¿los acontecimientos anteriores á la nueva ley, continúan después de la publicación de ésta produciendo todos los efectos que la antigua ley les concedía, ó desde su promulgación han de sujetarse á ella sin preocuparse de los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior?

A nuestro modo de ver ésta es la cuestión principal que debe de resolverse para juzgar de las leyes que se aplican con efecto retroactivo.

En verdad debemos confesar que la solución de este problema es una de las más difíciles cuestiones que pueden presentarse en la discusión de nuestros principios constitucionales. Si la no retroactividad quiere decir que el legislador no puede reformar la legislación existente porque cada uno habría de seguir rigiéndose por aquella en virtud de la cual hubiera comenzado á ejercer sus

derechos civiles, y ésto se hace extensivo lo mismo á los derechos políticos como á los que se adquieren en virtud de las leyes administrativas, es indudable que el principio regulador de las transacciones humanas se convierte en elemento perturbador, porque entroniza un desorden incomprensible, dejando á todos y á cada uno de los asociados el derecho de arreglar sus acciones según la legislación que considerasen aplicable; pero si él se comprende y aplica con las limitaciones que los diferentes órdenes de legislación requieren, y tiene por único objeto amparar y proteger el derecho que ha nacido ya á la sombra de otra ley para que norme sus consecuencias y efectos, según los principios que ella proclamaba, la no retroactividad es entonces la expresión de las necesidades sociales que exigen una garantía de estabilidad para lo pasado, que el legislador soberano no puede ni debe trastornar ni revisar.

Esto demuestra de una manera incontestable que el principio de la no retroactividad no debe ni podrá jamás estudiarse como una simple generalización, como otro cualquier principio abstracto del derecho, sino que es indispensable referirse á los diferentes géneros de legislación á que puede aplicarse, para que se vea, que si con respecto á leyes determinadas es susceptible de tener mayor ó menor número de restricciones, en otras ha de concedérsele una extensión mayor con muy escasas limitaciones.

El principio de la no retroactividad aplicado al derecho meramente político, por ejemplo, no puede tener el mismo alcance que con respecto al derecho penal. Las leyes políticas que arreglan la constitución de los Estados, que determinan la organización y las funciones de los Poderes, y otorgan los derechos, prerogativas ú obligaciones de que han de disfrutar los ciudadanos, son por su propia naturaleza mudables é inseguras, y por ende no pueden aceptar el principio de la no retroactividad.

“Notemos, dice Duvergier, que cada ciudadano sabe que las leyes constitucionales le otorgan prerogativas, le conceden ciertas facultades, por interés de todos, y no para su provecho personal. En consecuencia, todos han podido y debido prever la necesidad de un cambio y estar preparados con anticipación á

sufrirlo sin quejarse. Esta opinión jamás ha sido disputada en principio. Cuando la ley electoral ha sido modificada, cuando las condiciones que han sido impuestas para el ejercicio de los derechos políticos difieren de las anteriores, nadie ha tenido la idea de disputar la fuerza obligatoria de la ley que ha introducido la modificación, apoyándose en el principio de la no retroactividad.”

Pero ésto no sucede en lo que toca á la legislación penal: ahí la ley nueva no puede jamás ser aplicada á hechos que ya han sido ejecutados, ni nunca la pena mayor de la nueva ley puede imponerse al delito que con anterioridad haya caído bajo la acción de la justicia. El principio de la no retroactividad reina como ley invariable en los negocios criminales; y ya sea con respecto al hecho en sí, ya en lo que mira á sus futuras consecuencias, nunca la ley posterior puede alcanzarle.

En los asuntos que abraza la legislación civil sucede igual cosa, pero siempre son necesarias algunas condiciones que debemos precisar para que el principio sea respetado.

Para que una ley pueda ser considerada retroactiva en el orden civil, es necesario que vuelva su acción sobre un hecho ó un derecho anteriores para variar sus efectos, ó que los cambie con perjuicio de las personas á quienes hiere; pero al mismo tiempo es indispensable que ese acontecimiento sea suficiente para crear un derecho conforme á la legislación anterior, y que el perjuicio recaiga sobre hechos que se verificaron ó puedan verificarse en virtud de derechos legítimamente adquiridos.

Con respecto á las condiciones que se refieren á los derechos vulnerados, dice Esriche, copiando las doctrinas de Merlin: “Para que haya retroactividad es necesario que se mude ó altere lo pasado con perjuicio de determinadas personas. ¿Y cómo podría la ley mudar lo pasado en perjuicio de estas personas? No de otro modo que quitándoles derechos actualmente adquiridos. No habiéndose establecido, pues, el principio de la no retroactividad de las leyes, sino para poner los derechos de que gozamos al abrigo de los golpes que el capricho del legislador podría darles, es evidente, desde entonces, que no puede haber retroactividad

donde los derechos precedentemente adquiridos son respetados y quedan ilesos.”

“Mas ¿qué se entiende por derechos adquiridos? Derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro patrimonio y hacen parte de él, y que ya no pueden quitársenos por el mismo de quien los hemos obtenido. Tales son los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, los que nos ha conferido un testamento cuyo autor ha muerto, los que tenemos á una sucesión abierta en virtud de una ley vigente al tiempo de abrirse.”

¿Pero para que el derecho nazca es preciso que la ley lo conceda expresamente, ó él puede tomar origen en la sola falta de prohibiciones por parte del legislador? Si, como decía Portalis, la libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, y se mira como permitido todo lo que no está vedado, es incuestionable que el derecho nace lo mismo de la ley que lo crea ó permite su adquisición, que de aquella que no pone taxativas á su ejercicio. Por consiguiente, el efecto retroactivo de la ley en cuanto al derecho no sólo tiene lugar cuando arrebató el que se ha adquirido y disfrutado por permiso especial del legislador, sino también cuando priva del que se ha gozado por medio de ese contrato tácito que con él se celebra autorizado por su falta de prohibiciones.

Resumiendo todo lo dicho acerca de las condiciones que explican cuándo una ley tiene efecto retroactivo, podemos concluir: 1º, cuando su acción vuelve sobre lo pasado alterando ó modificando sus naturales efectos; 2º, cuando los hechos están ya consumados y han dado nacimiento á un derecho; 3º, cuando el que se ha adquirido se ha estado disfrutando por consentimiento expreso del legislador, que sólo exigía determinadas condiciones para su uso; y 4º, cuando ese mismo derecho se ha estado gozando por falta de prohibiciones que hiciesen imposible su ejercicio.

Por el contrario, no se dará efecto retroactivo á la ley: 1º, cuando á los hechos á que se quiera retrotraer estén sujetos á una condición que no se haya podido cumplir antes de la promulgación de la nueva; 2º, cuando los hechos consumados al abrigo

de una legislación no han engendrado ningún derecho ni creado obligaciones recíprocas.

Aplicando todos estos principios, que hemos venido estudiando cuidadosamente, al Código de Comercio, en lo que mira á las disposiciones sobre los Bancos, es incuestionable que son contrarias al art. 14 de nuestra Constitución, porque se ha querido darles efecto retroactivo haciéndolas obligatorias para los Bancos existentes.

Mientras nuestro Código legisló en su tit. 13 para lo futuro, dando reglas á las cuales habían de sujetarse los que quisieran establecer Bancos de emisión, descuento, depósito, etc., desconoció tan sólo los principios económicos que la ciencia ha proclamado para la mejor organización de este género de instituciones; y ésto, por reprehensible que fuera, no hubiera herido ningún derecho ni ocasionado una violación de garantías individuales; pero desde que el legislador en otra ley exceptuó á otro establecimiento de la obligación de sujetarse á las leyes generales, viniendo á constituir en su favor un privilegio exclusivo, y á la vez quiso que los Bancos que han estado funcionando dejasen de obedecer á los principios bajo cuyo imperio llegaron á la vida del crédito, hasta hacerles imposibles sus operaciones, ha venido vulnerando las garantías que nuestra Constitución política ha reconocido como base y objeto de las instituciones sociales.

En efecto, los Bancos existentes han nacido bajo el amparo, ya del Código de Comercio de Lares, vigente en la República en 1864, ya en virtud de leyes expedidas por los gobiernos de los Estados, que ellos promulgaron antes de la reforma constitucional, que reservó á la Federación el derecho de legislar acerca de las instituciones bancarias; y si, conforme á esas leyes, esos Bancos han debido sujetarse á determinados requisitos, con los cuales en su oportunidad cumplieron; si conforme á esa legislación no necesitaron más que hacer conocer sus Estatutos ó escrituras de sociedad para estar legalmente constituidos y para funcionar con arreglo á derecho, ¿en virtud de qué principio ha podido el Código de Comercio hacer nugatorio el derecho que antes tuvieron

los Estados para dar concesiones ó dictar disposiciones para el establecimiento de Bancos, ó desvirtuar hechos amparados por otra legislación á cuya sombra se verificaron?

Aún suponiendo que no hubieran existido en la República leyes de comercio que determinasen la constitución de las sociedades, y que los Estados no hubiesen celebrado ninguna ley-contrato, autorizando la creación de alguna institución bancaria, los Bancos, sin embargo, pudieron haberse establecido en virtud del derecho que nuestra Constitución otorgaba, con el mero hecho de no prohibirlo, y hoy conservarían ese derecho que á nadie era dado herir ni arrebatarse.

En consecuencia, los artículos transitorios del Código de Comercio son, en toda la extensión de la palabra, una ley retroactiva, porque vuelven su acción sobre hechos pasados que engendraron derechos, y violan y lastiman derechos legítimamente adquiridos.

¿Cuáles son esos hechos, y cuáles esos derechos adquiridos?

Los hechos son la fundación de los Bancos, las operaciones de descuento que han verificado, y las emisiones de billetes á que esas operaciones han dado lugar.

¿Cómo modifica esos hechos la nueva legislación?

Obligando á los Bancos á dar término á sus operaciones exigiéndoles el cumplimiento de principios, que en otro lugar hemos demostrado que hacen imposible el lucro que los hombres buscan al aventurar sus capitales en empresas mercantiles, alterando las condiciones de los contratos que ellos han celebrado con el público, y los que el público ha celebrado con ellos bajo el amparo de la legislación anterior.

Indudablemente cuando las leyes de comercio autorizaron la formación de las sociedades anónimas, ó no prohibieron el establecimiento de los Bancos, dieron un derecho á todos los que se consagraban al comercio para invertir sus capitales en las industrias bancarias, asegurándoles el goce tranquilo y pacífico de sus productos, como sucede hoy con todos aquellos que colocan sus capitales en negocios de comercio, y en virtud de ese derecho ni las sociedades que organizaron pueden dejar de ser válidas, ni las ope-

raciones que hicieron pueden dejar de surtir sus efectos legales. Sin embargo, el nuevo Código pretende obligarlas á que se sujeten á nuevas condiciones que las leyes anteriores no exigían para reputarlas legales, y previenen que soliciten permiso del Ejecutivo Federal, que sometan á su aprobación sus Estatutos, que acepten la intervención de un empleado del Gobierno que vigile sus operaciones, que le envíen sus Cortes de Caja, y que consientan, en fin, en que, dando por liquidados los anteriores contratos de sociedad, constituyan otros nuevos prescindiendo de las prerogativas y derechos que la antigua legislación les concedía. Y ésto por lo que toca á la constitución de la sociedad, que por lo que mira á sus operaciones, el Código exige que se altere el plazo de las obligaciones contraídas para con el público; porque pide que se recojan los billetes que los comerciantes todos tienen el derecho de guardar y usar en todas sus transacciones en consideración á que han sido emitidos conforme á las leyes del país, y reconocen por garantía la solvencia de los establecimientos que los han puesto en circulación; y exige, además, que el público modifique las condiciones de los contratos que con los Bancos han celebrado; porque lo obliga, ó á no reembolsar sus deudas con billetes, privándolo de un derecho, ó á anticipar el cumplimiento de sus obligaciones haciéndole nugatorio el plazo que los Bancos le hayan concedido.

Concretando nuestros razonamientos al Banco de Londres, México y Sud-América, á quien ha pretendido por ahora aplicarse la ley bancaria, el efecto retroactivo que se da á la ley es mucho más palpable y más fácil de comprobar.

El Banco de Londres, México y Sud-América, se estableció en la República en el año de 1864, y desde esta fecha no ha dejado de hacer las normales operaciones á que por sus Estatutos y escritura de sociedad estaba autorizado, y por consiguiente no ha dejado de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, que el comercio todo ha recibido llevándolos tan sólo para su cobro á sus oficinas cuando lo ha estimado conveniente, ó cuando las transacciones mercantiles han hecho indispensable el empleo del numerario. El Banco, en virtud de no estar prohibido el estable-

cimiento de sociedades anónimas, ni sujeto á taxativa de ningún género, se constituyó al amparo de la legislación vigente; y todos los contratos que hoy tiene celebrados, así como los billetes que existen en circulación, timbrados por las Oficinas federales, han sido ajustados á sus Estatutos, los cuales, el poder público no puede reformar ni mucho menos anular.

¿Qué efectos produce entonces la nueva ley sobre éstos hechos?

Pues nada menos que tiende á desvirtuarlos, obligando al Banco á recoger los millones de billetes que están en poder del público, de cuya sola voluntad depende el reembolso, y haciéndole imposible el que pueda poner un mayor número en circulación, sin previo aumento del capital social y depósito de una tercera parte de él en las oficinas federales.

Estos dos hechos alteran las condiciones de los contratos que el Banco ha celebrado con sus clientes, así como los que sus clientes han ajustado con él, cambia ó modifica las obligaciones que recíprocamente han contraído, y pone obstáculos al ejercicio de los derechos que mutuamente pudieran y debieran disfrutar. Pero no es ésto sólo; la ley exige todavía que las acciones del Banco no puedan ser al portador, le prohíbe emitir cheques para que el público disponga de sus depósitos, ya constituidos, que pueden ser retirados á voluntad, y con estas taxativas altera también el contrato mismo de sociedad formado según las leyes del país, conforme al cual las acciones de las sociedades anónimas eran siempre al portador, estuviera ó no pagado su importe total, y conforme al cual gozaban, además, del derecho de emitir cheques y otras obligaciones al portador y á la vista, que ha puesto en circulación.

¿Y no son éstas las circunstancias que se requieren para que se pueda decir con verdad que una ley tiene efecto retroactivo?

Pero se puede replicar, ¿cuál es el fundamento de los derechos adquiridos por el Banco? ¿se fundan en el silencio de la ley, es decir, en el art. 4º de la Constitución, ó han estado autorizados por una ley expresa?

Los defensores del Código de Comercio dicen: que la falta de una ley sobre comercio que reglamentara el art. 4º de la Cons-

titución, señalando las profesiones que pudieran ejercerse libremente, podrá acusar un olvido imperdonable de parte del legislador; pero que su silencio, su tolerancia ó su indolencia, no han podido crear derechos ni impedir en manera alguna que en el momento en que lo estimase oportuno hiciese sentir su acción y ejercitase las facultades que por la misma Constitución tenía para legislar; y que para que pudiera alegarse la retroactividad, sería necesario que la existencia del Banco de Londres, México y Sud-América hubiese sido autorizada de una manera expresa por una ley, ó que el poder público hubiera autorizado de cualquier otro modo su fundación.

Prescindiendo de la falsedad que este raciocinio encierra en su primera parte, porque el derecho nace lo mismo de la autorización expresa que de la falta de prohibición, porque de esta manera, como dice Portalis, se engendran los derechos civiles, vamos á demostrar que los derechos que el Banco de Londres, México y Sud-América ha adquirido y que le han sido vulnerados con la ley bancaria, han tomado su origen de una autorización expresa del poder público, ó sea del Poder Judicial de la Nación.

No habremos de detenernos mucho tiempo en refutar la extraña cuanto extravagante idea de las que han reputado vigente en la República en el año de 1864, en que el Banco de Londres se estableció, las leyes 4 y 5 del Tít. 3, Lib. 9 de la Nov. Recopilación que promulgó el Rey Felipe III en 1602, prohibiendo la fundación de Bancos de cambio sin el consentimiento expreso del Consejo; porque además de que esta creencia obedece á un error de hecho fácil de desvanecer, las tales leyes no hacían referencia á los Bancos de emisión y circulación, que ya existían en algunos de los reinos de Felipe III, permitiendo por su solo silencio, pues las leyes prohibitivas consienten todo lo que no prohíben, la fundación de esta especie de instituciones bancarias.

Los que han formulado este argumento, han olvidado sin duda que la legislación que en materia de comercio estaba vigente en el año de 1864, no era la de las antiguas leyes españolas que habían quedado derogadas en la República desde 1854, sino el Código

conocido con el nombre de su inteligente autor el Sr. D. Teodosio Lares. Este Código, después de haber estado vigente desde 1854 á 1856, fué derogado por el Congreso Constituyente, ó á lo menos se creyó que estaba comprendido en el Decreto que anuló todas las leyes expedidas en aquella época por el General Santa-Anna; pero tan luego como la Intervención se estableció en la Capital de la República, por decreto de 15 de Julio de 1863 fué puesto de nuevo en vigor, pues en su art. 5º se decía: "Se restablece el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854, formándose los Tribunales que él mismo previene, los que continuarán conociendo de todos los negocios comenzados y de los que de nuevo se inicien, con arreglo á las prevenciones del mismo Código y al estado de los negocios."

En virtud de este decreto, volvieron á quedar vigentes las antiguas prescripciones que determinaban la organización de las sociedades anónimas y los negocios á que podían consagrarse, distinguiéndose entre otras las que ordenaban, como requisito indispensable para su validez, el que fueran presentados sus Estatutos al Tribunal de Comercio para su registro, á fin de que constaran, no sólo el capital social de la Compañía, la naturaleza de sus operaciones, el domicilio de los socios, la duración del Contrato, el número de acciones que se emitían, etc., sino también todas las reglas fijadas para llevar á cabo esas operaciones.

Pues bien: cuando el Banco de Londres, México y Sud-América vino á establecerse al país, respetó las leyes entonces existentes y se sujetó á todos los requisitos que ellas exigían, haciendo examinar, protocolizar y registrar la escritura de sociedad celebrada en Inglaterra, y los Estatutos formados para que le sirvieran de norma en sus operaciones.

La verdad de estas aseveraciones consta, tanto en el protocolo que es del notario D. Ignacio Cosío, como en los archivos del antiguo Tribunal de Comercio y en los del Juzgado 2º de lo civil.

El Tribunal de Comercio, á reserva de ordenar el registro, previa la aprobación de la escritura de sociedad y de los Estatutos, dió por matriculado el Establecimiento en 22 de Junio de

1864, y el Juzgado 2º de lo civil, en 2 de Marzo de 1865, pronunció un auto concebido en los siguientes términos:

"Visto el escrito precedente, en el que la parte del Banco de Londres, México y Sud-América pide la protocolización de la acta de sociedad y de los Estatutos del propio Banco, la traducción de esos documentos y su cotejo, practicado éste por D. Julián Mello, perito que se nombró al efecto, por cuanto á que esa corporación está constituida en México según las leyes del Imperio, se declara que son de protocolizarse la acta de sociedad y Estatutos referidos, procediendo á ello el notario D. Ignacio Cosío, quien expedirá los testimonios que se le pidan, etc., etc."

Después de hecha la protocolización, en 11 de Mayo del mismo año quedaron al fin registrados la escritura social y los Estatutos en el Tribunal de Comercio, á fojas 69 vuelta y 70 frente del libro respectivo.

Si pues el Banco de Londres, México y Sud-América ha sido autorizado por una ley expresa y por actos del poder público que lo han declarado legítimamente constituido, según las leyes vigentes en el año en que se estableció en el país, es indudable que con apoyo de los mismos razonamientos de los partidarios del Código de Comercio, podemos concluir que se ha pretendido darle efecto retroactivo y que sus artículos transitorios son una violación flagrante del artículo 14 de nuestra Constitución política.

Todavía pudiera objetarse que el decreto que declaró vigente el Código de Comercio, así como el tribunal que aprobó los Estatutos y escritura de sociedad, no fueron reconocidos por el Gobierno de la República, por haber sido expedido el uno y establecido el otro por la Intervención extranjera que se había apoderado de la capital de la República; pero para prevenir este ataque, bastará recordar que el Gobierno del Sr. Juárez, por un decreto de 20 de Agosto de 1867, revalidó todos los autos, decretos y sentencias, dictados por los Juzgados y Tribunales en los lugares en que hubiera dominado la Intervención y el Imperio, y que por lo tanto adquirieron perfecta validez legal, tanto el decreto del Juzgado 2º

de lo Civil, como la aprobación y registro ordenados por el Tribunal de Comercio.

Demostrado ya que los artículos transitorios del Código de Comercio vuelven su acción sobre hechos pasados y pretende mudarlos con perjuicio de las personas que en ellos intervinieron, nos resta solamente estudiar cuáles fueron los derechos adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud-América, y cómo la nueva ley pretende desvirtuarlos.

¿Cuáles fueron los derechos que el Banco adquirió en 1864 cuando fué declarado legalmente establecido según las leyes vigentes y quedó incorporado sujetándose á la aprobación del Tribunal de Comercio?

Los derechos fueron indudablemente todos los que estaban consignados en sus Estatutos, es decir: hacer operaciones de descuento, de depósito, de cambio, de préstamo, y emitir billetes, sin más límites que el triple del numerario en caja; organizarse con un capital determinado que habría de conservar para verificar esas operaciones, el cual estaría representado por acciones al portador, y disfrutar de todas estas franquicias por el tiempo determinado en la escritura de sociedad.

¿Cómo desvirtúa estos derechos la nueva ley? Queriendo obligar al Banco á que no continúe emitiendo billetes, evitándole hacer operaciones de descuento, de depósito y de interés, previniéndole que deposite la tercera parte de su capital social, é impidiéndole que sus acciones sigan en la circulación con su carácter de títulos al portador.

Ahora bien: según los principios que hemos analizado, ¿puede el Código de Comercio sin que se le dé efecto retroactivo, arrebatarse al Banco de Londres, México y Sud-América esos derechos creados bajo el imperio de las leyes vigentes el día de su establecimiento en la República?

Los tratadistas lo dicen muy bien y con perfecta claridad: cuando un derecho se ha adquirido bajo el amparo de una legislación, no puede la ley posterior hacerlo nugatorio, y él habrá de continuarse ejercitando con los mismos requisitos y bajo las

mismas formas que cuando se hizo uso de él por la vez primera.

Como el acto de incorporación es un contrato, "su validez ó nulidad intrínseca depende únicamente, como dice Escriche, de la ley del tiempo en que fué celebrado, y por consiguiente, si fué válido en su principio, ya no puede anularse bajo pretexto de que una ley posterior vino á establecer nuevas condiciones que no se observaron en él. Y lo que se dice de la validez ó nulidad, se dice también de su mutabilidad ó inmutabilidad."

De manera que, según las opiniones de Merlin y de Chassat, cuando un derecho se ha adquirido, no sólo la ley posterior no puede alterar ó mudar los hechos que en su virtud se hayan verificado, sino que él podrá continuarse ejercitando sin que puedan alcanzarle los efectos de una ley prohibitiva.

Esta doctrina de los jurisconsultos reconoce como base una distinción esencialísima en la naturaleza de los diferentes derechos que pueden ser adquiridos, pues si unos, como la acción que nace de un contrato no ha de ejercitarse más que una sola vez, hay otros en los cuales el derecho consiste en poder verificar hechos sucesivos; pero en ambos casos, como ya lo hemos dicho, si el derecho se ha adquirido, no puede ser alterado, ni modificado, ni mucho menos destruido ó aniquilado por una ley posterior, cuyos principios no pudieron tomarse en cuenta para normar su ejercicio.

Aplicando estas doctrinas al presente caso, vemos que el Código de Comercio no puede aplicarse al Banco de Londres, México y Sud-América, sin darle efecto retroactivo; porque él ha adquirido desde 1864 el derecho de hacer todo género de operaciones bancarias, incluyendo la emisión de billetes al portador y á la vista, sin más requisitos que los determinados en sus Estatutos, aprobados por el Tribunal de Comercio y por todo el tiempo que dure la Sociedad, según lo estipulado en la escritura social. De modo que la ley posterior, no sólo no puede modificar los contratos ya celebrados por el Banco y las emisiones hechas, sino que tampoco puede impedirle el que continúe haciendo esas operaciones y emitiendo sus billetes, porque en ésto consiste nada menos su derecho adquirido. El Banco no adquirió el derecho de hacer sus opera-

ciones mientras no hubiese otra ley que se lo prohibiese, sino de hacerlas durante el tiempo que hubiere de durar la Sociedad; por consiguiente, las leyes prohibitivas no pueden modificarlo hasta que la Sociedad deje de subsistir legalmente, ya sea por medio de liquidación en los casos en que la exijan las disposiciones de su escritura, ó ya por medio de la disolución al vencerse el plazo por el cual fué constituida.

Todos los requisitos, pues, necesarios para que la retroactividad se verifique, existen; ya la incorporación por medio de la presentación de la escritura social y Estatutos que fueron aprobados y registrados, ya los contratos celebrados por el Banco con el público y por éste con aquel; ya los hechos que han dado nacimiento á estos contratos, y ya, por último, los derechos adquiridos y los que ellos han engendrado.

De manera que el Banco de Londres, México y Sud-América, en virtud de esos derechos adquiridos y de esos contratos celebrados; debe continuar rigiéndose por la ley vigente cuando tuvo lugar su incorporación, sin que puedan serle aplicables las disposiciones restrictivas del Código de Comercio y de sus artículos transitorios.

XIV

Jurisprudencia sobre la no retroactividad.

Para ilustrar las cuestiones constitucionales, sobre todo aquellas que presentan una solución difícil, nada hay mejor que recurrir á las doctrinas ya sancionadas por una jurisprudencia constante, tanto en el país cuyas leyes se estudian, como en aquellas cuya legislación tiene mucha semejanza, ya porque se haya seguido una fuente común, ó ya porque la una se haya inspirado en los principios de la otra.

Así para fijar la interpretación exacta de algunos de los preceptos de nuestra Constitución de 1857, se ha acostumbrado con sobrada razón más de una vez, tomar en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia americana; porque los autores del Proyecto de nuestra Carta política no sólo se consagraron al estudio cuidadoso de la ley americana, sino que para la redacción de más de un artículo constitucional, copiaron sus propias palabras ó siguieron su espíritu por medio de una traducción más ó menos exacta. De manera que la interpretación que los tribunales y jurisconsultos de aquel país hayan dado á algunos artículos de su Constitución, que se asemejan á los nuestros, puede en muchos casos servir de norma y regla para apreciar su alcance y significación.